

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho humano de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. De la competencia	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	6
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	13
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	15
RESOLUTIVOS	27

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 1418/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00143/CAEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

“Solicito información del por qué a la fecha no funciona la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la cabecera de Ayapango y cuál va a ser el uso que se planea dar al agua tratada. Dicha PTAR registra el siguiente contrato inmediato CAEM-DGIG-PROTAR-028-14-CP, denominado CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO Y COLECTOR EN LA CABECERA MUNICIPAL 2A. ETAPA, MUNICIPIO DE AYAPANGO, con una fecha de terminación de contrato el 27 de diciembre de 2014, fecha a partir de la cual debería estar operando.” (Sic)

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX
2. En fecha diecinueve (19) de Mayo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** hace del conocimiento del solicitante que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días.
 3. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, fue **omiso** en entregar respuesta a la solicitud de información.
 4. El día siete (07) de junio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:
 - **Acto impugnado:** *"No se ha entregado la información." (Sic);*
 - **Razones o Motivos de inconformidad:** *"A pesar de haber transcurrido la prórroga que se solicitó, aún no hay ningún tipo de respuesta." (Sic)*
 5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
7. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECURRENTE** no presentó alegatos, ni ofreció los medios de prueba, según constancia en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete.
9. En fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para emitir resolución, a efecto de mejor proveer, por lo que, se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia;
y-----

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

10. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

11. La **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular se actualiza la fracción VII que a la letra señala:

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)

12. Asimismo, la Ley de la materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, tal como se destaca a continuación:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.

13. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.
14. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

15. Por su parte el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

16. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta¹ no existe resolución que se haga del conocimiento

¹ Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

17. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

18. Así las cosas, se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.
19. Asimismo, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
20. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

21. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
22. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
23. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

24. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

25. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] requirió de la **Comisión del Agua del Estado de México**, información relativa a:

a) ¿Por qué a la fecha **no funciona** la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) de la cabecera de Ayapango?;

b) ¿Cuál va a ser el uso que se planea dar al agua tratada?.

26. Es de precisar que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de enviar el informe justificado en el plazo de siete días concedido por la Ley manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera dejando de justificar las razones o motivos que

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

lo llevaron a no dar respuesta a la solicitud de información, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*

27. Es así que se reitera, la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO**

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga, de igual forma ocurrió por parte del recurrente quien fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran.

28. Ahora bien, en términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no emite respuesta a la solicitud de información 00143/CAEM/IP/2017. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

29. Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** no haga entrega de la respuesta correspondiente a la información solicitada y en el presente caso **NO** hizo entrega de la respuesta a la solicitud de información pública 00143/CAEM/IP/2017 motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

30. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

31. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

32. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

33. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
34. Es de señalar que en atención a la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO**, hizo del conocimiento del particular que el plazo de quince días hábiles para atender la solicitud de información fue prorrogado por siete días en virtud de que se estaba en búsqueda de la información solicitada; prórroga que resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **siete días hábiles más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse*

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

35. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, así como aprobadas por los integrantes de su Comité de Transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.
36. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de Transparencia, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existieran de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
37. Así las cosas, si bien es cierto el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, fue omiso en emitir una respuesta dentro del sistema denominado SAIMEX, lo que trajo se configurara la figura de negativa ficta,

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

también lo es, que de las constancias que obran en el sistema SAIMEX, en el apartado denominado *Requerimientos*, se observa que el referido titular remitió la solicitud de información de mérito al servidor público habilitado como se ilustra a continuación:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00143/CAEM/PR/2017/7SP/001	19/05/2017	ING. CHAUHTENOC VALDECLAYAR			PS	02/05/2017	00143/CAEM/PR/2017/7SP/001	Respuesta: 14641030.pdf	
AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada									
<input type="button" value="Regresar"/> <input type="button" value="Nuevo Turno"/>									

38. Derivado de lo anterior, se observa el servidor público habilitado de referencia, emitió una contestación que es del tenor literal siguiente:

Folio de la solicitud:	00143/CAEM/PR/2017
Estatus de la solicitud:	Cierre de la Instrucción
Observaciones y/o Justificación	
<p>Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior y en virtud de que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas que pudieran contar con la información y no se encontró información alguna al respecto, con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, 13, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Ley del Agua del Estado de México, esta Comisión del Agua del Estado de México no se encuentra facultada para expedir los documentos que solicita, por lo que en base al artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se sugiere canalizar su petición a la Secretaría de la Función Pública, ya que dicha instancia llevó a cabo la auditoría y no esta Comisión del Agua del Estado de México (CAEM). Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 00144/CAEM/PR/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.</p>	
<input type="button" value="Cerrar"/> <input type="button" value="Imprimir"/>	

39. De lo anteriormente ilustrado, se colige que probablemente por error involuntario, el servidor público habilitado adjuntó al sistema de mérito la respuesta de una solicitud de información diversa, toda vez que dicha contestación refiere a la solicitud de información 00144/CAEM/IP/2017; asimismo que después haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información no se encontró información, y realiza una orientación a la instancia

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que llevo a cabo la auditoria, empero, como previamente quedara establecido, la solicitud de información de mérito no versa sobre ninguna auditoria.

40. Así las cosas, el presente estudio tendrá por objeto determinar genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO** la información.

41. Ahora bien, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios en su artículo 18 establece las atribuciones de la Comisión del Agua del Estado de México, que por su contenido al caso concreto se transcriben las establecidas en las fracciones IV, X, XX, XXIX, y XXXIV, y que son del tenor literal siguiente:

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Administrar las aguas de jurisdicción estatal;

...

X. Contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto;

...

XX. Intervenir en la concertación de créditos para el financiamiento, construcción y operación de obras hidráulicas en el Estado;

...

XXIX. Administrar la infraestructura hidráulica que le sea entregada por el Gobierno Federal, los gobiernos municipales, los organismos operadores, y/o por los titulares de una concesión;

...

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XXXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones aplicables.

(Énfasis añadido)

42. De lo anteriormente transcrito, se advierte de manera contundente la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO**, en relación a administrar las aguas de jurisdicción en el Estado de México, contratar obras, bienes y servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto, así como administrar toda la infraestructura hidráulica; sin embargo, también al carecer de pronunciamiento al respecto por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es que se desconoce a ciencia cierta la existencia de la obra y el contrato aludido.

43. Atento a lo anterior, es que esta ponencia resolutoria se dio a la tarea de ingresar al portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, dentro del sistema **IPOMEX**, en el hipervínculo siguiente:
<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/caem/licitObraPublica/2014/0/1.web;jsessionid=2111C1AC350344829F7BFB9ECF15AF70>

44. Localizando dentro de la página de referencia, el registro marcado con el número veintitrés (23), cuyo contenido refiere el número de contrato señalado por el recurrente que a su vez coincide con el nombre de la obra, como se ilustra a continuación:

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

023


Descripción de la Obra:

CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO Y COLECTOR EN LA CABECERA MUNICIPAL 2A. ETAPA MUNICIPIO DE AYAPANGO



Tipo: Licitación Pública.
Ejercicio Presupuestal: 2014.
Número de Expediente: LO-915008995-N30-2014/CAEM-DGIG-
Lugar de la Obra: MUNICIPIO DE AYAPANGO
Número de Personas Beneficiadas: 3687
Archivo de Convocatoria: PDF 240.78 KB
Fecha de Convocatoria: 29/05/2014
Relación de Participantes ó Invitados Convocados: Bufete de Ingeniería Bauen, S.A. de C.V. Construcciones Sarevich, S.A. de C.V. Grupo Constructor Maglen, S.A. de C.V.
Fecha de Junta Pública: 12/06/2014
Relación de Asistentes: Bufete de Ingeniería Bauen, S.A. de C.V. Construcciones Sarevich, S.A. de C.V. Grupo Constructor Maglen, S.A. de C.V. Lic. Julio Ríos Peña Arq. Alfonso Castro Solano
Archivo de Acta de Junta Pública: PDF 346.61 KB
Nombre o Razón Social a quien se Adjudico: VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.
Unidad Administrativa Solicitante: Dirección General del Programa Hidráulico
Unidad Administrativa Ejecutora: Residencia de Construcción Texcoco Sur
Origen de los Recursos: Federal
Número de Contrato: [REDACTED]
Fecha de Contrato: 27/06/2014
Monto del Contrato: \$24,610,475.00
Monto del Anticipo: \$7,383,143.00
Forma de Pago: ESTIMACIONES
Objeto del Contrato: CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO Y COLECTOR EN LA CABECERA MUNICIPAL 2A. ETAPA, MUNICIPIO DE AYAPANGO
Plazo de Ejecución, Fecha de Inicio: 01/07/2014, Fecha de Termino: 27/12/2014
Archivo del Contrato: PDF 6.62 MB
Hubo Convenio Modificatorio?: No

45. Asimismo, dentro del referido portal de transparencia en el hipervínculo <http://www.ipomex.org.mx/ipo/archivos/downloadAttach/547489.web;jsessionid=DF06BCADA037F5975AEE2325E959D653> se halló publicada la ficha técnica como a continuación se inserta:

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



SECRETARÍA DEL AGUA Y OBRA PÚBLICA
 COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

Ficha técnica de obra

Municipio: AYAPANGO	Localidad (es): CABECERA MUNICIPAL									
Nombre de la obra: CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO Y COLECTOR EN LA CABECERA MUNICIPAL										
Inversión:	Costo:									
Fecha de autorización: 23/05/2014	Fecha de adjudicación: 25/06/2014									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Autorizada</th> <th>Contratada</th> <th>Ejercida</th> <th>Saldo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">24,610,475</td> <td style="text-align: center;">24,610,475</td> <td style="text-align: center;">23,503,465</td> <td style="text-align: center;">1,107,010</td> </tr> </tbody> </table>	Autorizada	Contratada	Ejercida	Saldo	24,610,475	24,610,475	23,503,465	1,107,010	Número: CAEM-DGIG-PROTAR-028-14-CP Empresa: VALSI AGRÍCOLA INDUSTRIAL S.A. DE C.V.	
Autorizada	Contratada	Ejercida	Saldo							
24,610,475	24,610,475	23,503,465	1,107,010							
Periodo de ejecución:	Avance:									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Fecha de Inicio</th> <th>Fecha de Término</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Programado</td> <td style="text-align: center;">01/07/2014</td> <td style="text-align: center;">27/12/2014</td> </tr> <tr> <td>Real</td> <td style="text-align: center;">01/07/2014</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Fecha de Inicio	Fecha de Término	Programado	01/07/2014	27/12/2014	Real	01/07/2014		Fiscal: 100% Financiero: 96%
	Fecha de Inicio	Fecha de Término								
Programado	01/07/2014	27/12/2014								
Real	01/07/2014									
Observaciones:										
Comentarios Modificaciones:										
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>Tipo</th> <th>Importe</th> <th>Inicio</th> <th>Termino</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Diferimiento</td> <td style="text-align: center;">24,610,475</td> <td style="text-align: center;">15/08/2014</td> <td style="text-align: center;">10/02/2015</td> </tr> </tbody> </table>	Tipo	Importe	Inicio	Termino	Diferimiento	24,610,475	15/08/2014	10/02/2015	Fecha de actualización: 30 de noviembre 2015	
Tipo	Importe	Inicio	Termino							
Diferimiento	24,610,475	15/08/2014	10/02/2015							

46. De tales evidencias, es que este Órgano Garante considera dable ordenar la entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, del o los documentos de los cuales se obtenga la información referente al funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la cabecera de Ayapango; y el cual será el uso y destino del agua tratada, en esas condiciones la información que deberá entregar el **SUJETO OBLIGADO**, será la más actualizada a la fecha de la solicitud, es decir, al veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, ya que si bien, el particular no especifica de manera clara el

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

periodo del cual solicita la información, se tiene que desea obtener información reciente respecto al estatus de la planta en comento.

47. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 028/2010 emitido por el Pleno del entonces llamado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

48. Asimismo, es preciso mencionar que toda vez que el derecho de acceso a la información, versa sobre documentos, y el ahora recurrente realizó su solicitud de información en forma de preguntas, el **SUJETO OBLIGADO** no está compelido a generar documentos específicos o responder preguntas, toda vez que hay información que no puede generarse al grado de detalle requerido, toda vez que los sujetos obligados no están compelidos a ello, tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señalan:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

82. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01418/INFOEM/IP/RR/2017, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Comisión del Agua del Estado de México** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), el soporte documental en el que conste lo siguiente:

- 1) Informe si se encuentra en funcionamiento la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la cabecera de Ayapango, al veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete; y
- 2) Informe sobre el Uso y destino del agua que se trata en dicha Planta.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01418/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión del Agua del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 1418/INFOEM/IP/RR/2017.